



DICIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTE (2020)
ESTADO No. 136

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	CESACIÓN EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO	NATALY ARTEAGA ALZATE y MARIO SAMUEL GUZMAN		03/12/2020	76-113-40-89-001-2020-00452-00
2	SUCESIÓN	VICTOR FABIÁN SÁNCHEZ Y OTRO	CELIMO SÁNCHEZ LOAIZA	03/12/2020	76-113-40-89-001-2020-00279-00
3	EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	MARCO EMILIO ROJAS	GLORIA STELLA FRANCO Y OTROS	03/12/2020	76-113-40-89-001-2018-00399-00
4	RESOLUCIÓN PROMESA DE COMPRAVENTA	EDWIN ANDRÉS HERNÁNDEZ	ROSALBA GUTIÉRREZ	03/12/2020	76-113-40-89-001-2017-00093-00
5	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	NOHEMY SÁNCHEZ	JOSÉ ARNULFO ESPINAL	03/12/2020	76-113-40-89-001-2015-00043-00
6					
7					

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
Secretaria



A despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver lo pertinente a la viabilidad de admisión. Sírvasse proveer. Diciembre 01 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0619

Diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

PROCESO: **CESACIÓN EFECTOS CIVILES DEL
MATRIMONIO CATOLICO-MUTUO
ACUERDO**

SOLICITANTES: **NATALY ARTEAGA ALZATE y MARIO
SAMUEL GUZMAN RAMÍREZ**

RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2020-00452-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Disponer si hay lugar o no a admitir la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Los ciudadanos NATALY ARTEAGA ALZATE y MARIO SAMUEL GUZMÁN RAMÍREZ, por medio de apoderado judicial, presenta al despacho demanda para la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLIO POR MUTUO ACUERDO.

Ahora bien, una vez revisado el libelo de la demanda y sus anexos, encuentra esta funcionaria que existe una falencia que debe ser subsanada para lograr continuar con el presente trámite. Dicha carencia es la establecida en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P.

Pues pese a que se allegó un memorial rotulado como poder que hace parte de la demanda, el cual estaría suscrito por los ciudadanos NATALY ARTEAGA ALZATE y MARIO SAMUEL GUZMÁN, se evidencia que el mismo no cuenta con autenticación. Al respecto es necesario resaltar que, si bien mediante el artículo 5 del decreto 806 de 2020 se obvia la presentación personal de los poderes, la presunción de autenticidad se encuentra sujeta al mensaje de datos proveniente del otorgante, tal como lo ha dejado sentado la Corte Suprema de Justicia, echándose de menos en el presente asunto



ese mensaje proveniente de los presuntos poderdantes.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane de los defectos que adolece, con la advertencia que si ni lo hace en este término se le rechazará de plano.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO POR MUTUO ACUERDO, propuesta por NATALY ARTEAGA y MARIO SAMUEL GUZMÁN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane tal como se indica en la parte motiva de esta providencia, haciéndole saber que si no lo hace se le rechazará de plano.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería para actuar al Dr. MARIO ALBERTO TASCÓN MORENO, por lo expuesto en precedencia.

COPIÉSE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL BUGALAGRANDE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

743668d1685f970ecf1940b40e5de154c9a17e7d9653ccede4e8457d1575322f

Documento generado en 03/12/2020 03:56:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



A despacho de la señora Juez, informando que la parte actora solicitó tener como notificado por vía del canon 8 del decreto 806 de 2020, a los ciudadanos ELKIN ALEXANDER SANCHEZ PIEDRAHITA y HENRY SANCHEZ PIEDRAHITA. Sirvase proveer. Diciembre 01 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0620
Diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

PROCESO: **SUCESIÓN**
DEMANDANTE: **VICTOR FABIÁN SÁNCHEZ Y OTRO**
CAUSANTE: **CELIMO SÁNCHEZ LOAIZA**
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2020-00279-00

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y se observa que la apoderada judicial de la parte demandante allega constancia de haber surtido notificación de que trata el artículo 8 del decreto 806 de 2020, determinándose que la comunicación enviada, cumple a cabalidad con los requerimientos establecidos en el canon en cita.

Así las cosas, se tendrá como notificado al demandado ELKIN ALEXANDER SANCHEZ PIEDRAHITA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, ahora bien, dado que la entrega de la misma se realizó el 14 de octubre de 2020, debiéndose tomar como surtida vencidos los dos días hábiles siguientes a su entrega, es decir, la misma lo será el 19 de octubre de 2020, a partir de la cual, se deben contar los términos de traslado para contestar la demanda, si así lo desea.

Respecto del ciudadano HENRY SÁNCHEZ PIEDRAHITA, dado que la entrega de la misma se realizó el 20 de noviembre de 2020, debiéndose tomar como surtida vencidos los dos días hábiles siguientes a su entrega, es decir, la misma lo será el 25 de noviembre de 2020, a partir de la cual, se deben contar los términos de traslado para contestar la demanda, si así lo desea.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del



Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado a ELKIN ALEXANDER SÁNCHEZ PIEDRAHITA, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el día 14 de octubre de 2020, advirtiéndole que sólo a partir del 15 de octubre de 2020, inclusive, se deben contabilizar los términos legales para la contestación de la demanda.

PRIMERO: TENER por notificado a HENRY SÁNCHEZ PIEDRAHITA, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el día 25 de noviembre de 2020, advirtiéndole que sólo a partir del 26 de noviembre de 2020, inclusive, se deben contabilizar los términos legales para la contestación de la demanda.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL BUGALAGRANDE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b06798bc141c0951ee41f87902bf7485c5d7cc71913c056bb7bc093441
ae7fab**

Documento generado en 03/12/2020 03:56:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
BUGALAGRANDE, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0621
Diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020)
PROCESO: EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: MARCO EMILIO ROJAS
DEMANDADO: GLORIA STELLA FRANCO Y OTROS
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2018-00399-00

A despacho de la señora Juez, poder allegado por el Dr. JHON JAIRO BETANCOURTH RIOS. Sirvase proveer. Diciembre 01 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0621

Diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

PROCESO: **EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL**

DEMANDANTE: **MARCO EMILIO ROJAS**

DEMANDADO: **GLORIA STELLA FRANCO Y OTROS**

RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2018-00399-00**

Se allega memorial de poder por parte del Dr. JHON JAIRO BETANCOURTH RIOS, suscrito por el demandado CARLOS HOLMES FRANCO HERNÁNDEZ, sin embargo, se observa que el mismo adolece de presentación personal o autenticación. Al respecto es necesario resaltar que, si bien mediante el artículo 5 del decreto 806 de 2020 se obvia la presentación personal de los poderes, la presunción de autenticidad se encuentra sujeta al mensaje de datos proveniente del otorgante, tal como lo ha dejado sentado la Corte Suprema de Justicia, echándose de menos en el presente asunto ese mensaje proveniente del presunto poderdante y, en tal medida, es improcedente reconocer personería suficiente al profesional del derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería suficiente al Dr. JHON JAIRO BETANCOURTH RIOS, para actuar en representación de CARLOS HOLMES FRANCO HERNÁNDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

COPIÉSE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

DALIA MARIA RUIZ CORTES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
BUGALAGRANDE, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0621
Diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020)
PROCESO: EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: MARCO EMILIO ROJAS
DEMANDADO: GLORIA STELLA FRANCO Y OTROS
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2018-00399-00

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL BUGALAGRANDE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2b2dae7a0991b7396a7ce94cda04d850c3b801058286fd5fa096c699cdd2dc1

Documento generado en 03/12/2020 03:57:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BUGALAGRANDE, VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 0216
Diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020)
PROCESO: RESOLUCION PROMESA DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE: EDWIN ANDRES HERNÁNDEZ
DEMANDADO: ROSALBA GUTIERREZ
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2017-00093-00

A Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer. Noviembre 20 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 0216

Diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

PROCESO: **RESOLUCION PROMESA DE
COMPRAVENTA**

DEMANDANTE: **EDWIN ANDRES HERNÁNDEZ**

DEMANDADO: **ROSALBA GUTIERREZ**

RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2017-00093-00**

De acuerdo a la constancia que antecede, se observa oficio allegado por la demandada, solicitando el levantamiento de la medida cautelar respecto de los inmuebles identificado con matrículas No. 384-129887, 384-129888, 384-129898 y 384-129899.

Se tiene pues que, mediante autos interlocutorios No. 405 del 04 de abril de 2019 y 570 del 30 de mayo de 2019, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares respecto de la totalidad de los inmuebles, encontrándose debidamente ejecutoriados, además, dado que se decretó la terminación del proceso no es procedente mantener medida alguna, razón por la cual se estará a lo dispuesto en dichos proveídos.

Ahora bien, a efectos de que las partes puedan proceder a efectuar el levantamiento de las medidas al menos de los predios respecto de los cuales refieren especial interés, se ordenará librar la comunicación correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto en autos No. 405 y 570 del 04 de abril y 30 de mayo de 2019, respectivamente.

SEGUNDO: LIBRAR oficios de levantamiento de medidas respecto de los inmuebles identificados con matrícula No. 384-129887, 384-129888, 384-129898 y 384-129899.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

DALIA MARIA RUIZ CORTES.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0618
PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE: NOHEMY SÁNCHEZ
DEMANDADO: JOSÉ ARNULFO ESPINAL
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2015-00043-00
Diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

A despacho de la señora Juez, informándole que se allegó memorial por parte del Juzgado 01 Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali, Valle del Cauca. Sirvase proveer. Diciembre 01 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL/
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0618
PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE: NOHEMY SÁNCHEZ
DEMANDADO: JOSÉ ARNULFO ESPINAL
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2015-00043-00**

Diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020).

Se allega memorial por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali, Valle del Cauca, informando sobre el trámite que en ese despacho se adelanta a solicitud de la señora Nohemy Sánchez, ordenando, además, la suspensión del proceso de la referencia, respecto de los predios identificados con las matrículas inmobiliarias No. 384-4346, 384-62363 y 384-34634.

Sin embargo, al verificarse el estado actual del trámite, se verificó que el mismo fue terminado por desistimiento tácito mediante auto No. 824 del 13 de agosto de 2019, de tal suerte que no haya lugar a ordenarse la suspensión.

Ahora bien, en virtud a lo ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali, a través de este proveído se notificará a los intervinientes en el presente trámite del proceso de restitución promovido por la señora Nohemy Sánchez.

Finalmente, se ordenará la remisión del enlace del presente proceso al Juzgado solicitante, para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0618
PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE: NOHEMY SÁNCHEZ
DEMANDADO: JOSÉ ARNULFO ESPINAL
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2015-00043-00
Diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

RESUELVE.

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar la suspensión del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR A LAS PARTES del proceso de restitución que promueve la señora NOHEMY SÁNCHEZ ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali, Valle del Cauca.

TERCERO: REMITASE el presente proceso al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali, Valle del Cauca, para los fines pertinentes.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fc0fc4e9a06fd1acf264cb99194157d2f5fcc42a7bd96f401804659653
600df

Documento generado en 03/12/2020 03:56:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>